



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-338/2021

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO  
HAGAMOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO:** JORGE  
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ANDREA NEPOTE  
RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Diego Alberto Hernández Vázquez, en representación del partido político local Hagamos, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la sentencia dictada en el expediente RAP-50/2021, que desechó la demanda presentada por el partido político ahora actor, mediante la cual controvertió los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante los cuales se aprobaron los "Lineamientos para llevar a cabo la preparación, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular sobre el pacto fiscal, solicitada por el Gobernador del Estado de Jalisco", así como la convocatoria atinente.

## **RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De los hechos expuestos en la demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes:

**1. Solicitud de consulta popular.** El seis de marzo de dos mil veintiuno, el Gobernador del Estado de Jalisco presentó ante el Instituto Electoral de dicha entidad federativa, una solicitud de consulta popular respecto a la revisión de la política fiscal estatal.<sup>1</sup>

**2. Remisión y procedencia de la solicitud.** El treinta y uno de marzo posterior, el Consejo General del Instituto electoral local, aprobó el acuerdo IEPC-ACG-038/2021, por el que se ordenó remitir la solicitud de consulta popular al Consejo de Participación Ciudadana, quien el cinco de mayo siguiente la declaró procedente.

**3. Aprobación de la viabilidad de la consulta popular.** El trece de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto electoral local, emitió el acuerdo IEPC-ACG-318/2021, mediante el que aprobó la propuesta de la viabilidad de la consulta popular y el presupuesto para su organización y desarrollo.

---

<sup>1</sup> El objeto de la consulta consiste en que "...la y los jaliscienses manifiesten su opinión respecto de la obligación de revisar cada 6 años la política fiscal estatal para que el Congreso del Estado de Jalisco decida si Jalisco se mantiene adherido a los convenios de coordinación fiscal, se negocian nuevas condiciones o se dan por terminados".

**4. Solicitud para la prevención de la concurrencia de procesos.** El seis de octubre de esta anualidad, la presidencia provisional del Instituto electoral local solicitó al Consejo de Participación Ciudadana, adoptar las medidas necesarias para evitar que el mismo fin de semana se desarrollen la jornada electoral del proceso electoral extraordinario dos mil veintiuno y las jornadas de la consulta popular.

**5. Aprobación de lineamientos y convocatoria.** El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto electoral local, emitió los acuerdos IEPC-ACG-347/2021 e IEPC/ACG348/2021, mediante los que aprobó los Lineamientos para llevar a cabo la consulta popular y la convocatoria al procedimiento de consulta popular, respectivamente.

**6. Impugnación local.** El tres de noviembre siguiente, el representante propietario del Partido Hagamos presentó demanda de recurso de apelación local, con el objeto de impugnar los acuerdos referidos en el punto inmediato anterior.

**7. Sentencia local (acto impugnado).** El dieciséis de noviembre posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, determinó desechar de plano la demanda mencionada, al estimar que el recurrente carecía de legitimación para controvertir los citados acuerdos.

**8. Impugnación federal.** El diecinueve de noviembre del año en curso, el representante propietario del Partido Hagamos presentó ante la autoridad jurisdiccional responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia descrita en el numeral previo. La demanda se remitió a la Sala Regional Guadalajara.

**9. Consulta competencial.** El veinte de noviembre de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Regional Guadalajara acordó consultar a la Sala Superior sobre la competencia para conocer del medio de impugnación antes descrito.

**10. Jornada electoral.** El veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, se celebró la elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

**11. Determinación de Sala Superior.** Mediante acuerdo de Sala emitido el veintitrés de noviembre pasado en el expediente SUP-JRC-197/2021, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional Guadalajara es la autoridad competente para conocer del presente asunto; quedando vinculada a pronunciarse, de manera preferente, sobre la competencia del órgano jurisdiccional local respecto a la emisión de la resolución impugnada.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.**

**1. Remisión, registro y turno.** Una vez recibidas vía electrónica las constancias atinentes, por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de esta Sala registró el medio de impugnación con la clave SG-JRC-338/2021 y lo turnó a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

**2. Sustanciación.** El veinticinco de noviembre siguiente, el Magistrado instructor radicó el presente juicio en su Ponencia y determinó requerir diversa documentación a la autoridad responsable; en su oportunidad, se dictó auto de admisión y se tuvo al tribunal responsable cumpliendo el requerimiento efectuado y, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, 174, 176, fracción III y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político local, contra una determinación emitida por una autoridad jurisdiccional estatal, cuya controversia tiene como origen diversas inconformidades relacionadas con la organización de la consulta popular en el Estado de Jalisco, que podrían incidir en un proceso electoral extraordinario celebrado en uno de los municipios de esa entidad federativa. Por tanto, es evidente que la competencia para conocer del mismo recae en esta Sala Regional Guadalajara, pues esta autoridad ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.<sup>2</sup>

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 86, párrafo primero y 88, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

**a) Forma.** El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y se hace constar la denominación del partido político promovente, así como el nombre y firma autógrafa de quien ostenta su

---

<sup>2</sup> Así lo determinó la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-197/2021.

representación; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados, cumpliendo con los requisitos enunciados en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral federal.

**b) Oportunidad.** Se aprecia que la demanda se presentó oportunamente, toda vez que, la resolución impugnada fue dictada el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno y notificada a la parte actora el mismo día<sup>3</sup>, mientras que la demanda de mérito se presentó el diecinueve del mismo mes y año, por lo que es evidente su presentación oportuna dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación.** Se cumple con este requisito, toda vez que únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir mediante juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho; por lo que, al haber sido promovido el medio de impugnación por el partido político Hagamos, se tiene por colmada dicha exigencia.

**d) Personería.** Este apartado se cumple, en razón de que quien comparece en representación del partido Hagamos es representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, según fue

---

<sup>3</sup> Según se advierte a foja 93 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-JRC-197/2021, consultable en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos.

reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.<sup>4</sup>

**e) Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, al haber sido parte actora en el medio impugnativo de origen y pretender la modificación de la sentencia controvertida, que desechó su escrito de demanda, lo que le ocasiona una afectación real y directa a su esfera de derechos.

**f) Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, pues se impugna una resolución del tribunal local contra la cual no procede algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**g) Violación a un precepto constitucional.** El partido actor plantea la vulneración de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal, lo cual es suficiente para tenerse por satisfecho este presupuesto, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios.

De manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto u omisión impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

---

<sup>4</sup> Según se advierte al reverso de la foja 42 del expediente que se resuelve.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."<sup>5</sup>

**h) Carácter determinante.** Se tiene por colmado este requisito, toda vez que el asunto versa sobre la realización de la consulta popular respecto a la revisión de la política fiscal estatal, a celebrarse próximamente en el estado de Jalisco, así como la celebración de la elección extraordinaria de San Pedro Tlaquepaque, en la referida entidad federativa.

**i) Reparabilidad.** Se satisface este requisito, pues la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, en tanto que en el supuesto de que le asistiera la razón al partido político actor, se pudiera acoger su pretensión de revocar el desechamiento decretado por la autoridad responsable.

Con base en lo anterior, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, y al quedar acreditado que en el caso se cumplen los requisitos de procedibilidad, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** El partido actor impugna la sentencia del tribunal local dictada dentro de los autos del

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

expediente RAP-50/2021 con base en los motivos de inconformidad que enseguida se sintetizan.

**a) Indebida integración del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco**

Refiere que el órgano jurisdiccional electoral local se encuentra indebidamente integrado, lo que implica que su actuación el dieciséis de noviembre pasado al resolver el medio de impugnación que aquí se combate, se encuentra fuera del marco de la legalidad.

Sustenta lo anterior, toda vez que derivado de la culminación del periodo para el que fue nombrado el Magistrado Everardo Vargas Jiménez, así como la separación de labores de la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero, han quedado dos magistraturas vacantes; sin que tal situación se encuentre prevista por las leyes que enuncian la forma en la que se deberá integrar dicho tribunal electoral.

En este sentido, indica que conforme al *“Acuerdo económico del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante el cual designan magistrado y secretaria general de acuerdos”*, dicho órgano jurisdiccional se encuentra integrado por solo un Magistrado nombrado por la Cámara de Senadores y dos Magistradas nombradas en ejercicio de funciones del Pleno del Tribunal.

Al respecto, asevera que de la interpretación de los artículos 116 base IV inciso c) punto 5° de Texto Constitucional, 60 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para que se considere que dicho órgano se encuentre debidamente integrado, deben de concurrir por lo menos dos magistrados nombrados por la Cámara de Senadores.

Sin que sea válido, sostiene el actor, los nombramientos realizados mediante el acuerdo económico referido, ya que el mismo fue celebrado sin la debida integración del tribunal de mérito, toda vez que no contaba con la mayoría de los magistrados designados por el Senado.

En este orden de ideas, el actor arguye que, al únicamente haber comparecido a la sesión de resolución un Magistrado nombrado por la Cámara de Senadores, se colige que el tribunal jalisciense no se encontró debidamente integrado y, por ende, la sentencia combatida deviene inválida.

#### **b) Violación al principio de exhaustividad y congruencia**

El partido actor asevera que el tribunal responsable, se limitó a desechar su demanda de recurso de apelación invocando una causal de improcedencia, dejando de lado la realización del análisis de la causa de pedir del partido político Hagamos, la cual se centraba en proteger el proceso electoral extraordinario desarrollándose en el municipio de San Pedro Tlaquepaque.

Así, refiere que la sentencia resulta incongruente y no exhaustiva, al no tomar en consideración que a través del recurso de apelación local que interpuso, pretendió proteger la elección extraordinaria del municipio de Tlaquepaque, para lo cual los partidos políticos sí están legitimados.

**c) Legitimación de partidos políticos para controvertir aspectos relacionados a una consulta popular**

Plantea que se transgrede en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia, al considerar que los artículos 602, apartado 1, fracción I, del Código Electoral Local, en relación con los artículos 153, párrafo 2 y 154, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, son inconstitucionales, ya que impide que los partidos políticos locales puedan cumplir con sus funciones de promoción y vigilancia de los actos en materia electoral, en los términos del artículo 41, párrafo 3, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sintonía con el artículo 3º de la Ley General de Partidos Políticos. De allí que solicite la inaplicación al caso concreto de dichas disposiciones legales.

Expone, que, si la participación de la ciudadanía se manifiesta a través de las elecciones, así como por la vía directa de los mecanismos de participación ciudadana como lo es la consulta popular, luego entonces, no encuentra sustento constitucional ni en la ley general en la

materia la negación al acceso de los partidos políticos a los medios de impugnación.

Abunda, mencionando que la acción de pedir contenida en el recurso de apelación de origen no tiene por objeto intervenir en un mecanismo de participación ciudadana, sino que encuentra su sustento en la materia electoral con motivo del proceso electoral extraordinario concurrente en la entidad, para salvaguardar el óptimo desarrollo y ejercicio del derecho a la participación ciudadana mediante elecciones libres y auténticas.

**CUARTO. *Litis y metodología de estudio.*** La *litis* en el presente asunto consiste en determinar, por una parte, si, como lo refiere el partido actor, resulta inválida la sentencia dictada por el Tribunal electoral local responsable, a partir de que sus integrantes no fueron debidamente designados, por lo que no podían emitir la resolución impugnada. Además, la materia de la impugnación se delimita a determinar si resulta ajustado a derecho el desechamiento del recurso de apelación en el que se controvirtieron sendos acuerdos de la autoridad administrativa electoral local relacionados con la consulta popular y su posible incidencia en una elección extraordinaria municipal.

Considerando lo anterior y atendiendo a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-197/2021, la alegación respecto a la indebida integración del Tribunal local, identificada como inciso a) en el anterior

considerando, constituye un argumento que, atendiendo a las circunstancias del caso, deberá ser analizado como tema de previo y especial pronunciamiento, por tratarse de un aspecto de orden público y, por ende, de estudio preferente.

En caso de desestimarse la indebida integración alegada, esta Sala continuará con el estudio del resto de los agravios esgrimidos, identificados como b) y c), los cuales se analizarán de manera conjunta, atendiendo a la estrecha relación que guardan sus argumentos.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

#### **Indebida integración del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.**

En concepto del partido Hagamos, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco se encuentra fuera del marco de la legalidad, en tanto que únicamente uno de los Magistrados integrantes fue nombrado por la Cámara de Senadores. Lo cual, en concepto del partido actor, implica que la sesión del tribunal local celebrada el dieciséis de noviembre pasado al resolver el medio de impugnación que aquí se combate, resulta inválida.

Para este órgano jurisdiccional resulta **infundado** tal planteamiento, en atención a los razonamientos y consideraciones siguientes.

Como aspectos que enmarcan el contexto de esta controversia, se tiene presente como hechos públicos notorios no controvertidos<sup>6</sup> los siguientes:

- Que el dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó su encargo para el cual fue nombrado el Magistrado Everardo Vargas Jiménez como integrante del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
- Que la Magistrada Presidenta de dicho órgano, Ana Violeta Iglesias Escudero, presentó su renuncia irrevocable a dicho cargo a partir del uno de noviembre de dos mil veintiuno.

Es dable precisar que, a la fecha de la emisión de esta sentencia, esta Sala Regional no ha sido notificada de que las vacantes referidas hubiesen sido cubiertas mediante designación realizada por la Cámara de Senadores, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 106, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en relación al marco jurídico aplicable a las vacantes que surjan en la integración del tribunal electoral y la forma de cubrirlas, se tiene lo siguiente:

De lo dispuesto por los artículos 69 y 71 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se obtiene que el tribunal electoral estatal se integrará por tres Magistrados, quienes serán electos por la Cámara de Senadores en los términos

---

<sup>6</sup> Invocados en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

dispuestos en el ordinal 5° del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, y por lo establecido en la ley general en la materia.

Asimismo, se establece que las normas relativas a la forma de cubrir las vacantes serán las establecidas en la ley general en la materia.

Por su parte, el artículo 109 de la Ley General en cita, dispone que en caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales. Tratándose de una vacante definitiva de magistrado (consideradas así aquellas que excedan de tres meses), ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución.

A su vez, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, prevé en su numeral 11 que, en caso de presentarse alguna vacante definitiva de magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Mientras que, tratándose de vacante temporal de alguno de los magistrados hasta por tres meses, ésta podrá ser cubierta por el Secretario General de Acuerdos, si así lo determina el Pleno del Tribunal.

En concordancia con lo anterior, el artículo 19, fracción XX, de la Ley Orgánica en cita, establece que el Secretario General de Acuerdos tendrá entre sus atribuciones, cubrir las vacantes temporales de magistrado en los casos que así lo determine el Pleno del Tribunal.

Por lo que ve al Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, sus artículos 8, 17 y 18 establecen que es atribución del Pleno designar al Secretario General de Acuerdos para cubrir las ausencias temporales de alguno de los Magistrados, hasta por tres meses; y comunicar a la Cámara de Senadores, cuando ocurra una ausencia definitiva de Magistrado o una temporal exceda de tres meses.

Finalmente, el numeral 10 del mencionado ordenamiento estatuye que para que el Pleno pueda funcionar válidamente se requerirá la presencia de la mayoría de sus integrantes, dentro de los cuales deberá estar el Presidente, así como el Secretario General, o de quienes suplan sus ausencias, de conformidad con dicho Reglamento.

Así, del análisis de las disposiciones anteriormente citadas, puede colegirse que existen dos tipos de vacantes que pueden surgir en la integración del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco:

- Temporales: ausencias hasta por tres meses de los Magistrados, que serán cubiertas por el Secretario General, si así lo determina el Pleno; y

- Definitivas: ausencias que excedan de tres meses o definitivas, que deberán ser comunicadas por el Pleno a la Cámara de Senadores, para que se inicie el procedimiento de sustitución.

En el particular, al tratarse evidentemente de vacantes definitivas, el Pleno del tribunal jalisciense se encontraba constreñido a informar de las mismas a la Cámara de Senadores, agotándose con dicho acto su obligación conforme a la normatividad antes señalada.

No obstante, según se mencionó anteriormente, al dictado de la presente resolución, la Cámara de Senadores aún no ha realizado las designaciones respectivas a fin de cubrir las vacantes de mérito suscitadas el dos de octubre y uno de noviembre pasados.

Resultando relevante mencionar que en el mes de octubre del año dos mil veintiuno inició el proceso electoral extraordinario para renovar el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, mismo que aún no concluye, así como los preparativos para la consulta popular respecto a la revisión de la política fiscal estatal, a celebrarse próximamente en la entidad federativa.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente expediente<sup>7</sup>, se desprende que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco procedió a cubrir las

---

<sup>7</sup> Las cuales fueron allegadas al expediente en copia certificada, en atención al requerimiento realizado al tribunal responsable.

vacantes definitivas de Magistrados mediante la única forma establecida en la normativa aplicable, esto es, a través del mecanismo previsto para cubrir las vacantes temporales.

Ello, según se corrobora de la lectura de los acuerdos plenarios de dicho órgano jurisdiccional local, de fechas quince y veinte de octubre, así como uno y dos de noviembre del año en curso, a través de los cuales se designaron sendas magistraturas en funciones a fin de cubrir las ponencias que se encontraban vacantes, conforme éstas se fueron presentando.

Lo anterior, originó que en la sesión de dieciséis de noviembre del año en curso en la que se dictó la resolución impugnada, dicho órgano jurisdiccional se encontrara integrado por solo un Magistrado nombrado por la Cámara de Senadores y dos Magistradas nombradas en ejercicio de funciones del Pleno del Tribunal.

Tal situación, si bien resulta atípica, no por ello necesariamente se aparta del marco de legalidad, pues cabe recordar que la vacancia de dos magistraturas es un escenario no previsto por la Ley y que para que el Pleno pueda funcionar válidamente se requerirá la presencia de la mayoría de sus integrantes, dentro de los cuales deberá estar el Presidente, así como el Secretario General, o de quienes suplan sus ausencias, de conformidad con el Reglamento interno.

De ahí que, **ante la necesidad de continuar con la función jurisdiccional del organismo**, esta Sala Regional estima correcto que las mismas hayan sido cubiertas.

Resulta importante precisar, que el reproche del partido actor no se dirige a cuestionar los fundamentos jurídicos con base en los cuales se realizaron las designaciones de magistraturas en funciones; sino al solo hecho de que se hubiese tomado dicha determinación sin la debida integración del Tribunal, ya que solo un Magistrado fue designado por la Cámara de Senadores, siendo que se requería de la presencia de dos.

En otras palabras, en concepto del actor, solo una vez que la Cámara de Senadores hubiese designado a algún Magistrado en uso de su atribución prevista en el artículo 106, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, sólo así se podría designar a una persona para cubrir la segunda Magistratura vacante.

Sin embargo, de acogerse tal planteamiento, podría llevar a la parálisis del órgano jurisdiccional local, ante la espera incierta de la designación conforme a la Ley de la materia, en detrimento de la impartición de la justicia electoral en el estado de Jalisco, teniendo en cuenta particularmente los procesos electoral extraordinario y de participación ciudadana actualmente en transcurso.

En efecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral<sup>8</sup>, que la ausencia definitiva de uno de los magistrados integrantes del Pleno de un Tribunal local no es un impedimento para que éste emita las resoluciones que corresponden al ejercicio de su función jurisdiccional.

Ello es así, toda vez que mientras se hace la elección respectiva, puede atenderse el procedimiento previsto para las ausencias temporales, como acontece en la normativa jalisciense; es decir, la vacante podrá ser cubierta por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal.

En ese sentido, con base en la obligación de impartir justicia pronta, expedita, completa e imparcial, prevista en el artículo 17 de la Constitución, se colige que debe implementarse el procedimiento de suplencia referido, para contar con el quorum legal necesario para sesionar válidamente.

Por el contrario, aceptar que un Tribunal local no resuelva controversias a él sometidas, por un hecho fortuito como lo es la vacancia definitiva de dos magistraturas, pudiera dejar al Estado de Jalisco sin un Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción y competencia local.

Por ello, este órgano jurisdiccional estima que, ante las circunstancias particulares que se presentaron, el Tribunal local cumplió con su obligación constitucional de proteger

---

<sup>8</sup> Véase la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio ciudadano SDF-JDC-79/2017.

y garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, al determinar cubrir las vacantes mediante la designación de magistraturas en funciones.

Sin que lo anterior avale en modo alguno los nombramientos recaídos en las personas específicas, ni las remociones realizadas en el marco de dichas determinaciones; en tanto que ello no es motivo de controversia en este juicio.

Así, al haber estado integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en los términos que se ha precisado, es de colegir que dicho órgano colegiado estaba en aptitud de ejercer válidamente las atribuciones legalmente previstas en el ámbito de su competencia al resolver el recurso de apelación local de expediente RAP-50/2021, de ahí que carezca de razón el partido actor al respecto.

**Violación al principio de exhaustividad y congruencia; legitimación de partidos políticos para controvertir aspectos relacionados a una consulta popular.**

A juicio de esta Sala Regional, resultan inoperantes por irreparables los argumentos del partido actor por los que combate el desechamiento decretado por el tribunal responsable, en razón de que los mismos descansan sobre la base de que la impugnación de Hagamos en realidad buscaba proteger el proceso electoral extraordinario desarrollándose en el municipio de San Pedro Tlaquepaque.

Sin embargo, la respectiva jornada electoral tuvo lugar el pasado domingo veintiuno de noviembre, de modo que no hay forma de resarcir el argüido derecho que se estima vulnerado por el accionante.

En efecto, de la lectura de la demanda de origen presentada por el partido actor, se advierte que éste aduce una vulneración a los principios que rigen la contienda electoral de la elección extraordinaria de San Pedro Tlaquepaque por la difusión de la consulta popular sobre el pacto fiscal, la cual, a su juicio, resulta propaganda gubernamental. Solicitando así, que debía suspenderse la realización de dicho instrumento de participación ciudadana hasta que se hubiese resuelto el último medio de impugnación de la elección extraordinaria.

No obstante, como lo refiere el partido actor en su escrito inicial y lo reitera en el medio impugnativo federal, su pretensión con tal solicitud de suspensión era evitar que la promoción de la consulta popular influyera en las preferencias y opinión de la ciudadanía en su decisión de designar munícipe de San Pedro Tlaquepaque.

Incluso, precisa que la acción de pedir contenida en el recurso de apelación de origen no tenía por objeto intervenir en un mecanismo de participación ciudadana, sino proteger el debido desarrollo de un proceso electoral extraordinario, mediante elecciones libres y auténticas.

De lo anterior se concluye que, aun cuando se le concediera la razón a Hagamos -en cuanto a que el tribunal responsable debió tomar en consideración la correcta naturaleza de su impugnación, relativa a que ésta se enderezaba a velar por la participación del pueblo en la vida democrática- ello no le acarrearía ningún beneficio al promovente, ante la consumación irreparable de los actos alegados.

Ello es así, pues dada la etapa en la cual se encuentra actualmente el proceso electoral extraordinario en referencia -etapa de resultados-, aun cuando resultaran fundados sus agravios, no podría repararse la afectación alegada, pues se insiste, el electorado de San Pedro Tlaquepaque expresó su voluntad en las urnas el pasado domingo veintiuno de noviembre.

En tales condiciones, es evidente que los motivos de disenso expuestos por el actor resultan inoperantes, porque la posible afectación que en su caso haya causado la promoción de la consulta popular en la elección extraordinaria, es irreparable debido a la definitividad de la etapa de preparación de la elección, en la cual surgieron los actos primigeniamente impugnados (aprobación de lineamientos y convocatoria para la consulta popular), por lo cual no podría alcanzar su pretensión última.

Esto, porque con la celebración de la jornada electoral se inicia una nueva fase del proceso electoral y no es posible ordenar modificaciones que tuvieron verificativo en otra

etapa, atento a que se vulneraría el principio de certeza de la elección frente a un posible derecho del actor, así como el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese mismo tenor, resulta **improcedente** la solicitud del actor de que sean declarados inconstitucionales y se inapliquen los numerales en los que se apoyó el tribunal responsable para desechar su escrito de demanda; en virtud de que a ningún efecto práctico conllevaría revocar, en su caso, el desechamiento decretado, ante la imposibilidad tanto material como jurídica de alcanzar su pretensión última.

Así, al haberse desestimado la totalidad de los motivos de disenso, lo conducente es confirmar en lo que fue materia de controversia, la resolución reclamada.

Por último, no pasa inadvertido el hecho de que no se han recibido completas las constancias del trámite de la demanda, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios. Sin embargo, en observancia al principio de economía procesal, en concepto de esta Sala, dado el sentido jurídico, no se causa afectación a quienes se hubieran considerado terceros interesados; por tal razón aun y cuando se hubiere recibido el trámite, no cambiaría el sentido de la sentencia.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Sirve de sustento a lo anterior la tesis III/2021 de Sala Superior de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.